

248  
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" A R A G O N "

EFFECTOS DEL PARENTESCO CIVIL RESPECTO  
DE LA SUCESION LEGITIMA

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RAMIRO MONTAÑO MARTINEZ



TELIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EFFECTOS DEL PARENTESCO CIVIL RESPECTO DE LA  
SUCESION LEGITIMA

C O N T E N I D O

INTRODUCCION

CAPITULO I. ANTECEDENTES

A. Generalidades	2
B. Código Civil de 1870	17
C. Ley de Relaciones Familiares de 1917	19
D. Código Civil vigente	21

CAPITULO II. MARCO, CLASES Y NATURALEZA JURIDICA DE LA  
ADOPCION

A. Concepto	25
B. Marco jurídico	29
C. Naturaleza jurídica	40
D. Clases de adopción	43

**CAPITULO III. LA TRASMISION PATRIMONIAL MORTIS CAUSA  
RESPECTO DEL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO**

A. Apertura de la sucesión	48
B. Formas de heredar	52
C. Problemática relativa a la sucesión ab intestato del hijo adoptivo	54
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>62</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>69</b>

## I N T R O D U C I O N

El objetivo del presente trabajo de investigación es hacer el análisis de las figuras complejas que genera el parentesco civil cuando se presenta el acontecimiento de una transmisión patrimonial mortis causa, ya sea por la vía testamentaria o por la llamada sucesión legítima.

El trabajo que a continuación se expone no pretende agotar o dar por terminada la polémica que se genera con motivo de la adopción, así como de los derechos a la sucesión entre adoptante y adoptado; únicamente se ha limitado a hacer un análisis de las normas y preceptos jurídicos incluyendo los apoyos doctrinales que fundan la llamada adopción simple y los de la adopción plena. Además de haber efectuado una breve comparación y diferenciación de los modos y/o formas de heredar.

A pesar de que en nuestro sistema jurídico se mantiene la discusión de introducir o no en nuestro país la adopción plena, consideramos que hasta ahora el tema no ha sido suficientemente debatido y creemos, en consecuencia, que

en nuestra actual legislación existen rezagos que no concuerdan con el marco jurídico que se practica en la realidad.

Cabe señalar que con el presente trabajo queremos enfatizar las diferencias existentes en los derechos que se otorgan a los padres adoptivos en relación con los padres consanguíneos, dentro de la sucesión intestamentaria considerando las limitaciones de los primeros al concurrir a la sucesión del hijo adoptivo con los padres consanguíneos así como con la cónyuge.

Pretendiendo establecer que si los derechos marcados en nuestro Código Civil entre adoptante y adoptado señalan una reciprocidad entre éstos, debe considerarse que en la forma en que fueron creados y sólo con la revocación debieran perderse, por lo tanto, en la sucesión intestamentaria los padres adoptivos se encuentran delimitados en su derecho a heredar, aun cuando a estos se les han transmitido todos los derechos y obligaciones con la adopción.

## **CAPITULO I. ANTECEDENTES**

- A. Generalidades**
- B. Código Civil de 1870**
- C. Ley de Relaciones Familiares de 1917**
- D. Código Civil vigente**

## A. GENERALIDADES

No todas las personas tienen la posibilidad de ser o de tener padres.

La adopción es la institución jurídica frente a esta cruel problemática que en ocasiones enfrentan las personas

La adopción llegó a tener gran importancia en Roma debido a que su creación obedeció a circunstancias de carácter político y religiosas.

Se dice que el motivo político consistía en evitar que la familia romana llegara a extinguirse, mientras que con la finalidad religiosa pretendía perpetuar el culto familiar.

La familia romana sólo se perpetuaba por medio de los varones, pero cuando carecía de ellos se recurría a la adopción para evitar que llegara a extinguirse.

Lo anterior quiere decir que para el pueblo romano la adopción no tenía los perfiles de una institución humanitaria, caritativa o protectora de los menores desamparados, sino que más bien obedecía a intereses



patrimoniales, políticos y religiosos.

La adopción en el Derecho Romano ha sido definida por la doctrina como "...solemne y personalísimo, que hace caer a un ciudadano romano bajo la potestad de otros ciudadanos, estableciendo entre ellos artificialmente las mismas relaciones civiles que hubieran nacido de la procreación *ex iustis nuptis*..."[1]

El Derecho Romano reglamentó dos tipos de adopción a) la adrogación y b) la adopción, propiamente dicha, la primera se refiere a la adopción de una persona *sui juris* y, la segunda es la adopción de una persona *alieni juris*.

Mediante la adrogación una familia es absorbida por otra, esto significa, que el adrogado y su familia entran bajo la potestad del adrogante, que adquiere en su totalidad el patrimonio del adrogado. Ambos deben dar su consentimiento para que la adrogación se realice.

En cuanto a las solemnidades que se exigían para

[1] Bravo González, Agustín. *et al.* Primer Curso de Derecho Romano. pág. 146. Edit. Pax México 1980.

llevar a cabo la adrogación deben distinguirse tres épocas; en la época más antigua, el pontífice analizaba el proyecto de adrogación, si encontraba que reunía todos los requisitos, lo remitía a los comicios por curias para su aprobación.

Se le daba esta formalidad a la adrogación por que desde entonces se consideraba de interés público la extinción de la familia.

En la época clásica se sustituyeron los comicios por curias, por otros organismos integrados por treinta lictores, sin embargo, seguían siendo los pontífices quienes decidían sobre la adrogación.

Por último, a partir del periodo de Diocleciano, los pontífices ya no son quienes decidían sobre la adrogación, sino el príncipe.

De lo anterior se desprende que, siendo la familia la base de cualquier sociedad, cuando aquella se encontraba en peligro de extinguirse, la adrogación era el medio jurídico para evitar que eso sucediera.

Sin embargo, permítasenos recordar que para el estado y la religión, la familia tenía gran importancia política.

Para ser adrogante se requería ser mayor de sesenta años y no tener hijos legítimos ni adoptivos.

Para ser adrogado era necesario que la persona fuese *sui juris*, es decir, que no estuviera sujeto a la patria potestad de otro paterfamilias, amén de otorgar su consentimiento.

La adrogación por sus efectos puede expresarse como que "... el adrogado pasa bajo la autoridad paterna del adrogante y entra como agnado en su familia civil, no siendo más que el cognado de sus antiguos agnados. Los descendientes sometidos a su autoridad antes de la adrogación y la mujer que tenía manumitida sigue la misma suerte, asimismo toma el nombre de la familia donde entra..."[2]

[2] Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. pág. 115. Edit. Nacional México 1980.

Como se observa del comentario transcrito, el adrogado se asimila enteramente a la familia del adrogante, por ello pierde su calidad de *sui juris*, para convertirse en *aliene juris* de la familia de este último, en consecuencia, el adrogado adquiere la obligación de participar en el culto privado del adrogante y de igual modo, tomaba el nombre de la *gens* y el de la nueva familia.

En un principio, el adrogado al convertirse en *aliene juris* sus bienes pasaban a manos del adrogante, pero más tarde Justiniano estableció que el adrogante sólo tiene derecho al usufructo.

La adopción propiamente dicha, es una institución no tan antigua como la adrogación.

"Originalmente, la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar; vendiendo a ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo paterfamilias perdía la patria potestad, después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona

por adoptar, cuyo antiguo paterfamilias figuraba en este proceso como demandado. Como éste no se defendía, el magistrado aceptaba como fundada la acción del adoptante. Así se combinaban ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar a la adoptio."<sup>[3]</sup>

Posteriormente, Justiniano dispuso que bastaba una simple declaración que los interesados hicieran ante el magistrado para que tuviera lugar la adopción.

El adoptante debía reunir determinados requisitos, como ser una persona apta para adquirir la patria potestad, tenere por lo menos dieciocho años más que el adoptado, obtener, desde luego, el consentimiento del paterfamilias que tuviera el ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado; y que el adoptado manifestara su consentimiento o que, por lo menos, no se opusiera a ser adoptado. Como se puede observar, los requisitos que se establecieron para la adopción son coincidentes en cierta forma con los requisitos de la adrogación, por ejemplo, el de que el adoptante debía ser una

[3] Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. págs. 203 y 204. Edit. Esfinge México 1978.

persona *sui juris* y, además que tuviera sesenta años.

Aunque el adoptante tuviera descendencia le era posible adoptar; esto no sucedía en el caso del adrogante, toda vez que uno de los requisitos era precisamente el de que no debía tener hijos legítimos ni adoptivos para poder adrogar.

La adopción fue una institución que trataba de imitar a la naturaleza, por lo que sólo podían adoptar quienes tenían la capacidad para engendrar hijos, lo anterior originó que a los castrados e impúberes se les negara el derecho de adoptar, sin embargo a los impotentes no se les negó ese derecho, por considerar que su incapacidad podía llegar a desaparecer.

A las mujeres no se les otorgaba la facultad de adoptar; a pesar de dicha prohibición, Diocleciano se lo permitió a una madre que había tenido la desgracia de que su hijo falleciera.

Lo anterior dio motivo para que más tarde se permitiera a las mujeres adoptar.

Como los esclavos carecían de capacidad jurídica, no se les permitía ni adrogar ni adoptar.

Según Eugene Petit, la adopción trae como consecuencia que "...el adoptado sale de su familia civil, perdiendo sus antiguos derechos de agnación para conservar únicamente la cualidad de cognado, aunque entrando en la familia civil del padre adoptivo adquiere éste sobre él la autoridad paterna, siendo modificado su nombre, como si fuera en caso de adrogación..."[4]

La adopción en un principio producía ciertos riesgos para el adoptado, porque originaba que se extinguieran sus lazos de agnación con su antigua familia, con lo que perdía su derecho a heredar *ab intestato* y, si posteriormente el adoptante llegara a emanciparlo, perdía también el derecho a heredar por intestado en su nueva familia.

Para remediar dicho inconveniente, Justiniano en el

[4] Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano pág. 116. Edit. Nacional. México 1980.

año de 530 reformó las normas sucesorias y adoptivas en el siguiente sentido: a) Siendo el adoptante un extraño, la autoridad paterna continua, el adoptado no cambia de familia, adquiere únicamente derechos a la herencia *ab intestado* del adoptante y, b) Si el adoptante es un ascendiente del adoptado, seguirán mantenidos los antiguos efectos de la adopción, siendo efectivamente, menor el peligro para el adoptado, pues habiendo sido emancipado queda unido al adoptante por un lazo de sangre, y el pretor lo tendrá en cuenta para llamarle a la apertura de la sucesión.<sup>[5]</sup>

De lo anterior se desprende que la adopción en el pueblo romano no era una institución caritativa o encaminada al beneficio de los menores pobres o desamparados, en ese entonces se buscaba principalmente favorecer el interés del adoptante.

En cuanto a los requisitos para adoptar, los de la adrogación eran más rigurosos que los de la adopción, la

[5] Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano  
pág. 116. Editora Nacional. México 1980.



ratio legis de esas disposiciones era fomentar la reproducción mediante el matrimonio y únicamente cuando esto no fuera posible, recurrir a la adopción, prueba de ello es que sólo se les permitía adrogar a los mayores de sesenta años.

La adopción cayó en desuso conforme fueron cambiando las costumbres y también debido a que los requisitos tan estrictos, limitaban el interés de los ciudadanos.

Muchos años después, con el Código de Napoleón de 1804, se recoge lo mejor de las instituciones romanas y en cuanto a esta materia reglamenta tres tipos de adopción, la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria.

La adopción ordinaria era el resultado de un contrato celebrado entre el adoptante y el adoptado; sólo procedía cuando la persona por adoptar era mayor de edad.

La adopción remuneratoria, destinada a premiar los actos de arrojo o de valor fue establecida por el artículo 345 en el Código Napoleónico, para quienes hubieran salvado

la vida del adoptante.[6]

Se llamó testamentaria a la adopción que se permitía hacer al tutor oficioso por medio de testamento cuando éste pretendía adoptar a su pupilo; esto era posible después de transcurridos cinco años de conferida la tutela y creyendo aproximada su muerte antes de que el pupilo cumpliera mayoría de edad. [7]

Aunque la adopción por su naturaleza jurídica sea un contrato inter vivos, el Código Napoleónico había autorizado la adopción por testamento en una circunstancia excepcional; era ésta una atenuación necesaria a la prohibición de adoptar menores. [8]

El Código Napoleónico en su artículo 366 permitía a cualquier persona adoptar por testamento a un menor de

[6] Chávez Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho. pág. 196. Editorial Porrúa, S. A. México 1987.

[7] Chávez Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho. pág. 196. Editorial Porrúa, S.A. México 1987.

[8] Planiol, Marcel, et. al. Tratado Elemental de Derecho Civil. Pág. 237. Editorial Cajica Puebla, Pue. 1948.

edad, con la condición de que el presunto adoptado manifestara su consentimiento.

En 1923, este tipo de adopción fue suprimido por las reformas hechas al Código Civil Francés o Código Napoleónico, mismas que permitieron la adopción de menores en Francia.

En dicho ordenamiento jurídico y antes de las reformas de 1923, sólo se permitía la adopción de mayores de edad, lo que trajo como consecuencia que hubiera un reducido número de adopciones.

Con la ya mencionada ley del 19 de junio de 1923, se reglamentó la adopción de menores, permitiendo que criaturas abandonadas fueran beneficiadas por esta institución, aumentando las adopciones en forma considerable.

Por otra parte, en España el artículo 73 del Código Civil Español, establece que pueden adoptar las personas que están en pleno ejercicio de sus derechos civiles, que tengan cuarenta y cinco años y por lo menos quince años más que el adoptado.

La mayoría de los sistemas jurídicos le otorgan al adoptado los mismos derechos que a los hijos legítimos, pero el Código Civil Español reguló la adopción en beneficio del adoptante, lo que resultó ser muy desacertado, pues el adoptado no obtenía beneficio jurídico alguno.

El adoptante tiene la patria potestad y presta su consentimiento para que el adoptado pueda contraer matrimonio, en tanto que al adoptado sólo se le otorgan los derechos consignados en los artículos 175 y 177 del ordenamiento citado en el párrafo anterior, los cuales respectivamente establecen que el adoptado podrá usar el apellido del adoptante y tendrá derecho a heredarlo cuando así se hubiera estipulado en la escritura de adopción.

La adopción produce a favor del adoptante los derechos derivados de la patria potestad, salvo el del usufructo y sobre los bienes de los hijos, y el de ser administrador, que únicamente se concede si se garantizan con una fianza sus resultados, a satisfacción del juez competente respecto al

domicilio del menor. [9]

En ese código la adopción produce la extinción de la patria potestad en algunos casos y en otros sólo la suspende ya que si el adoptante fallece, el padre del adoptado recupera la patria potestad sobre su hijo.

También produce el efecto jurídico de que el adoptado tiene derecho a recibir alimentos y a usar el apellido de su familia en forma conjunta con el del adoptante.

Asimismo el adoptado tiene derecho a heredar fuera de testamento cuando así se hubiere convenido en la escritura de adopción.

Lo anterior implica una excepción a la prohibición de los pactos sucesorios, pero si el adoptado fallece antes que el adoptante, esta obligación no producirá ningún efecto.

La adopción no extingue los derechos del adoptado

[9] Muñoz, Luis. Comentarios a los Códigos Civiles. de España e Hispanoamérica. Pág. 6 Edit. Herrero. México 1953.

con su familia de origen, excepto los relativos a la patria potestad. El adoptado puede impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes a que cumpla la mayoría de edad.

Lo anterior nos lleva a considerar que el Código Civil Español no fue muy acertado en lo relativo a la adopción, ya que la reglamentó en beneficio del adoptante y se olvidó de dar la debida protección a los menores adoptados.

## B. CODIGO CIVIL DE 1870.

La adopción fue conocida en nuestro país en la época colonial; durante este periodo se rigieron en la Nueva España las leyes de España vigentes en aquella época, tales como el Ordenamiento de Alcalá, el Fuero Real, las Partidas, las Leyes de Toro, la Nueva y Novísima Recopilación y las Leyes de Indias.

Las Partidas en caso de que el autor de la herencia falleciera sin dejar testamento, establecieron tres órdenes para heredar, primero se llamaba a los descendientes, luego ascendientes y por último a los colaterales; los parientes más cercanos excluían de la sucesión a los más lejanos, en este Ordenamiento no eran llamados a la sucesión los hijos adoptivos.<sup>[10]</sup>

Por decreto del 10 de agosto de 1857 se publicó la Ley de Sucesiones por Testamento y Ab-intestato, la que en su artículo 18 dispuso que quedaban suprimidas las leyes que

[10] Cfr. Ots y Capdequi, José M. Historia del Derecho Español en América y del Derecho Induano. Pág. 68. Edit. Heliasta. Madrid 1969.

reconocían derecho a heredar a los hijos adoptivos y abrogados.

En los códigos civiles mexicanos de 1870 y de 1884, no se contiene disposición alguna sobre la adopción.

En el código de 1870, en relación al parentesco, sus líneas y grados, el artículo 190 establecía claramente que "... la ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad..."<sup>[11]</sup>

En consecuencia, la adopción no fue regulada en nuestro país en estos códigos hasta que pasaron más de treinta años; tal regulación se genera con la Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917.

[11] Cfr. Chávez Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho, pág. 210. Editorial Porrúa, S.A. México 1987.



### C. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917 volvió a incorporar en forma más amplia a la adopción dentro del sistema jurídico de nuestro país.

Dicha ley reglamenta la adopción simple en un sólo capítulo, así el artículo 220 establecía que adopción era "... el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural."

Asimismo establecía que podía adoptar toda persona mayor de edad, ya sea hombre o mujer, sin que fuera necesario que estuviera casado, por lo que podían adoptar tanto los solteros como los casados. [Art. 221 de la Ley de Relaciones Familiares (1917)].

Tratándose de matrimonios sólo podían adoptar a un menor, cuando los consortes estuvieran de acuerdo en considerarlo como hijo de ambos.

Sin embargo, la ley permitía realizar la adopción al esposo aún cuando la mujer no otorgara consentimiento.

Lo anterior no se ajusta a lo que hoy conocemos por igualdad jurídica entre los sexos.

La ley concedía y reconocía al adoptado los mismos derechos y obligaciones que a un hijo natural, limitándolos a la persona del adoptante y viceversa.

Es evidente que la Ley de Relaciones Familiares, tuvo gran influencia en el legislador que creó el Código Civil de 1928, ya que por lo menos en lo que respecta a la adopción, existe una gran similitud en la regulación que establecen ambos ordenamientos.

#### D. CODIGO CIVIL VIGENTE

El Código Civil de 1928, que recibió la influencia de la Ley de Relaciones Familiares, también reglamentó lo que la doctrina denomina como adopción simple.

Originalmente el artículo 390 del Código Civil establecía que "... los mayores de cuarenta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste."

El decreto publicado el 31 de marzo de 1938 en el Diario Oficial de la Federación, reformó el artículo antes citado y estableció que el adoptante debía ser mayor de treinta años; posteriormente el decreto de 7 de enero de 1970 redujo la edad del adoptante a veinticinco años.

Finalmente, podemos decir que el Código Civil refleja la inspiración que tomó de la Ley de Relaciones Familiares, al modificar y tratar de perfeccionar en forma considerable la figura jurídica que nos ocupa.

La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cauce para la mejor socialización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos.

Esta nueva idea de la adopción tiende a equiparar lo más posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo legítimo y determinar la mayor ruptura posible de los originales vínculos del adoptado con su familia natural.

Circunstancia que no se encuentra debidamente regulada en la ley, ya que la relación consanguínea subsiste jurídicamente en la sucesión porque los padres naturales no pierden el derecho a heredar del hijo dado en adopción.

Esta misma tendencia contrasta con la anterior que circunscribía prácticamente la adopción a un derecho de alimentos exclusivamente entre el adoptante y el adoptado.

De lo anterior se colige que se explicara a la adopción como un mero negocio transmisivo de la guarda y custodia

legal como una institución parecida o cercana a la tutela.

En el capítulo que sigue trataremos de hacer un análisis jurídico de la figura de la adopción.

## **CAPITULO II. MARCO, CLASES Y NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION**

- A. Concepto**
- B. Marco juridico**
- C. Naturaleza juridica**
- D. Clases de adopción**

#### A. CONCEPTO.

En virtud de la figura jurídica de la adopción, una persona física mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o con un incapacitado, en la inteligencia de que el incapacitado pueda ser mayor de edad.

La adopción crea una relación de padre e hijo entre dos extraños, configurándose la paternidad, donde la naturaleza no la ha establecido o por diversas razones ha quedado troncada.

Algunos dicen que con la adopción se imita a la naturaleza; otros opinan que la ley no crea ni finge al respecto, ya que el vínculo que une al adoptado con el adoptante es tan real como el que une al padre con un hijo de su sangre, ya que los efectos en ambos casos son similares.

No obstante los efectos limitados de la adopción, el artículo 295 del Código Civil la considera como fuente de parentesco civil, aunque por sus limitados efectos no es

fuerza de parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante.<sup>[12]</sup>

De las disposiciones que contiene el Código Civil sobre adopción, se desprende que la intención del legislador es fundamentalmente proteger a la persona y los bienes de los menores de edad no emancipados y los mayores de edad incapacitados.

Los hermanos Mazeaud definen la adopción como el "... acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas..."<sup>[13]</sup>

Planiol afirma que la adopción es "... un contrato solemne sometido a la aprobación judicial..."<sup>[14]</sup>

Bonnecase sostiene que es "... un acto jurídico, una

[12] Cfr. Baqueiro Rojas, Edgar. et al. Derecho de Familia y Sucesiones. pág. 215. Edit. Harla. México 1970.

[13] Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. Pág. 654. Editorial Porrúa, S.A. México 1987.

[14] Idem



ficción legal..."[15]

Josserand sostiene que la adopción es "...un contrato que produce relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad..."[16]

Las Leyes de Partida establecían que "...adoptio en latín, vale tanto en romance como pro fijamientos, que es una manera que establecieron las leyes, por lo cual pueden los omnes ser fijos de otros, manguer no lo sean naturalmente."[17]

Para nosotros la adopción es lo que señalábamos en el primer párrafo de este inciso, es decir que, por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado, obteniendo o creando una relación similar a la de padre e hi-

[15] Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Pág. 654. Editorial Porrúa, S. A. México 1987.

[16] Idem

[17] Idem

jo sin omitir lo señalado en el artículo 397 fracción IV del Código Civil, respecto al consentimiento que el adoptado deba dar.

## B. MARCO JURIDICO.

La adopción presenta las siguientes características:

- 1) Es un acto solemne que se perfecciona únicamente a través de la base y forma procesal que señalan los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.
- 2) Es un acto plurilateral, porque requiere el acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado a través de su representante dándose incluso la intervención del representante social que es el Agente del Ministerio Público y tal acto exige una sentencia o resolución judicial
- 3) Es un acto constitutivo de la filiación y de la patria potestad que asume el adoptante, respecto del adoptado
- 4) Eventualmente es un acto extintivo y traslativo de los derechos de la patria potestad; en el caso de que en el momento de la adopción existan antecedentes de quienes ejercían hasta entonces la patria potestad sobre el adoptado, y

- 5) Es también el instrumento legal de protección de los menores no incapacitados e incapacitados.

De acuerdo con las normas adoptadas por nuestro Código Civil, los requisitos de la adopción son:

Que el adoptante sea persona física, ya que es evidente que el legislador haya desestimado a las personas jurídico colectivas para ser adoptantes, en virtud de carecer de idoneidad para las relaciones que se originan con la adopción.<sup>[18]</sup>

El siguiente requisito que marca la ley se refiere a que nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer, [arts. 391 y 392 del Código Civil].

El tutor no puede adoptar a su pupilo mientras no hayan sido aprobadas en definitiva, las cuentas de la

[18] Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. Pág. 661. Editorial Porrúa, S. A. México 1987.

tutela. [Art. 393 del Código Civil].

El adoptante deber ser mayor de veinticinco años, ha de estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, deberá probar su buena conducta y ha de contar con medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado. [Arts. 390 del Código Civil y 923 del Código de Procedimientos Civiles].

El adoptado debe ser menor de edad o mayor de edad incapacitado y diecisiete años menor que el adoptante. [Art. 390 Código Civil].

En el acto de la adopción han de concurrir el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, de su tutor, de quienes lo hayan acogido como su hijo o del ministerio público, amén del consentimiento del menor si tiene más de catorce años; el consentimiento del tutor o del ministerio público puede ser suplido por la autoridad administrativa, si se niegan a otorgarlo sin causa justificada. [Arts. 391 y 398 del Código Civil].

El último requisito que mencionaremos se refiere a

la aprobación del juez, misma que no se otorgará si ese funcionario del Estado no comprueba que se han reunido los requisitos y agotados todos los trámites a que nos hemos referido en párrafos anteriores, para dictar la resolución judicial o sentencia.

En cuanto al trámite de adopción, el procedimiento se substancia en la vía de jurisdicción voluntaria, ante el Juez de lo Familiar en el Distrito Federal y, en los estados ante el juez que se crea competente por territorio o por materia.

La tramitación se inicia presentando un escrito con los requisitos de estilo, en que deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido. [Arts. 923 del Código de Procedimientos Civiles]. [19]

[19] Arellano García, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. Pág. 590. 10a. Ed. Edit. Porrúa S.A. México 1991.

Rendidas las pruebas para demostrar que se ha cumplido con los requisitos que marcan los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles y, después de que se haya obtenido el consentimiento otorgado ante la propia autoridad judicial, de quienes ejerzan la patria potestad y del mismo menor en caso necesario según su edad, el juez resolverá dentro del tercer día, autorizando o denegando la adopción. [Art. 924 del Código de Procedimientos Civiles].

Luego que cause ejecutoria la resolución judicial que ordene la adopción, ésta quedará consumada, así como los datos de su ejecutorización. [Art. 400 Código Civil].

Aprobada la adopción, el Juez de lo Familiar remitirá copia de las diligencias al Juez del Registro Civil para que levante el acta de adopción. [Arts. 84 y 401 del Código Civil].

El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan en el acto como

testigos. En el acta debe insertarse la resolución judicial que haya autorizado la adopción. [Art. 86 Código Civil].

La falta de registro del acta de adopción no invalida a ésta, se deberá multar a los responsables de tal omisión con veinte a cien pesos, que impondrá y hará efectiva la autoridad ante quien se pretenda hacer valer la adopción. [Arts. 81 y 85 del Código Civil].

En cuanto a los efectos jurídicos que produce la adopción, encontramos que el más importante es que da lugar al parentesco civil, pero solamente entre el adoptado y el adoptante.

No surge ninguna relación de parentesco entre los parientes del adoptante y el adoptado. [Art. 402 del Código Civil].

La adopción es un impedimento para la celebración del matrimonio entre adoptado, adoptante y sus descendientes. [Art. 157 Código Civil].

Los derechos y obligaciones que resulten del



parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, misma que será transmitida al padre adoptivo. [Art. 403 del Código Civil].

De lo anterior se desprende que el padre o la madre adoptivos tendrán la representación del adoptado en juicio o fuera de él, al adoptante corresponderá la administración de los bienes del adoptado y la mitad del usufructo de los bienes de éste, el adoptante tendrá la obligación de dar alimentos al adoptado y nace la recíproca vocación hereditaria.

El adoptante tiene el derecho de corregir y castigar mesuradamente al adoptado. [Arts. 395 y 396 del Código Civil].

El adoptado aparte de la obligación de dar alimentos al adoptante, si los necesita, ha de vivir al lado de su padre adoptivo y debe honrarlo.

Asimismo el adoptado tiene derecho de participar en la sucesión hereditaria y llevar el apellido de quien lo ha adoptado como si fuera hijo natural.

La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante. [Art. 404 Código Civil].

Por último, hemos de referirnos a los modos o formas en que termina o se extingue la relación jurídica creada con la adopción.

La adopción termina por revocación o por impugnación.

La adopción puede ser revocada por consentimiento del adoptante y del adoptado cuando este último, si ya es mayor de edad, conviene en ello.

Si el adoptado es menor de edad, deben expresar su consentimiento para la revocación las personas que prestaron su aprobación para la adopción.

Aunque el adoptado sea mayor de edad, si está incapacitado, evidentemente no podrá prestar su consentimiento para los efectos anteriormente señalados, en ese caso será necesario que se manifieste el consentimiento por parte de

alguna de las personas que lo otorgaron para la adopción.

De acuerdo con el artículo 403 del Código Civil, la adopción produce el efecto de que se trasmite la patria potestad al adoptante y ésta, la patria potestad, se finiquita con la emancipación o por la mayoría de edad del adoptado.

Uno de los aspectos más importantes de la adopción es el lazo de parentesco civil entre adoptante y adoptado no termina ni con la emancipación ni con la mayoría de edad del adoptado.

La filiación civil es independiente de la subsistencia de la patria potestad, puesto que en nuestro régimen jurídico, pueden ser adoptados los mayores de edad cuando sufren incapacidad.

La otra forma de terminación de la adopción consiste en que podrá ser revocada por ingratitud del adoptado.

Se considera ingrato al adoptado cuando cometa un delito que merezca pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge,

ascendientes o descendientes.

También se le considerará ingrato si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave, que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Por último, la ley estima que es ingratitud si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza. [Arts. 405 y 406 Código Civil].

El juez ante el que se haya tramitado la revocación podrá decretarla si convencido de la veracidad de la solicitud, encuentra que la revocación es conveniente para los intereses materiales y morales del adoptado de acuerdo al artículo 407 del Código Civil].

Presentada que sea la demanda de revocación, el juez previa admisión de la misma, citará a las partes así como a las personas que deban prestar su consentimiento, a una audiencia, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes, en la cual resolverá lo conducente.

Para acreditar los hechos base de la acción de revocación, pueden ofrecerse y aceptarse toda clase de pruebas, excepto las que sean contrarias a la moral y el derecho.

El efecto de la sentencia que decreta la revocación es restituir las cosas al estado que guardaban antes de constituirse la adopción y desde la fecha de la ingratitud.

La adopción también puede terminar por impugnación que el adoptado puede hacer, dentro del año siguiente a la mayoría de edad o un año después de haber desaparecido la incapacidad.

La impugnación de la adopción y su revocación no se tramitan en jurisdicción voluntaria; se impugna por la vía incidental cuando se dan los supuestos jurídicos para ese efecto.

### C. NATURALEZA JURIDICA.

Respecto de la naturaleza jurídica de la adopción, es necesario establecer las diferencias que tiene con otras clases de actos.

El Código Civil Francés con un criterio individualista, considera a la adopción como un contrato celebrado en forma particular, entre el adoptante y el adoptado o sus representantes legales, pero si bien es cierto que el acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado o el de sus representantes legales fuere suficiente, en el ámbito jurídico real no se satisfacen completamente los requisitos legales para que tenga lugar la adopción, como veremos más adelante.

Es necesaria la aprobación judicial, que no puede ser otorgada, sino después de que se han comprobado los requisitos que la ley señala para la adopción, todo lo cual debe llevarse a cabo ante el Juez de lo Familiar, [arts. 399 del Código Civil, 933 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles].

De ahí podía concluirse que el acto jurídico que da

lugar a la adopción es un acto de poder estatal, porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la homologación judicial.

Aún así no es posible aceptar el anterior punto de vista, porque si bien es verdad que el proveído del Juez de lo Familiar, que aprueba la adopción, es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es también un elemento básico o fundamental, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado convengan y expresen su conformidad para en la creación de ese vínculo paterno filial.

Debe concurrir en el acto de la adopción, junto con la voluntad de las partes, la voluntad judicial, coordinándose entre sí, porque si es bien cierto que el adoptante tiene un interés particular de carácter afectivo, para llevar a cabo la adopción, ese interés privado coincide con el interés público que tiene el Estado por la protección de los menores e incapacitados, del mismo modo en lo referente a sus intereses y derechos, al exigir la intervención del órgano jurisdiccional para garantizar el cumplimiento de di-

chos postulados.

De lo anterior se desprende que el acto jurídico de la adopción sea un acto jurídico mixto, plurilateral complejo y en el que coincide el interés del estado y el de los particulares, en favor de los incapaces y menores de edad.

Esta peculiar estructura de la adopción pone en claro su naturaleza jurídica y su función en el derecho moderno, adquiriendo cada día como institución un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible, mediante el esfuerzo de los particulares y del estado beneficios para las personas que por diversas circunstancias no han podido ser padres o que aún cuando están en disposición y capacidad legal para hacerlo existen inconvenientes de brindar la posibilidad a los menores e incapaces de caer en el supuesto de poder ser adoptados creando una institución netamente de carácter caritativo o de beneficencia.



#### D. CLASES DE ADOPCION.

En opinión del profesor Rouast, existe un marcado contraste entre la adopción que reimplantó el Código Napoleónico de 1804, y el sitio que hoy ocupa en el mundo.<sup>[20]</sup>

El Código Civil Francés o Napoleónico de 1804, no hizo sino reintroducir parcialmente, uno de los tipos de adopción que ya se conocían en el Derecho Romano, la "adoptio minus plena" dejando en el olvido la adopción plena romana reconocida y aceptada en el Código de Justiniano.

Establecida la adopción en el Código Civil francés con un criterio individualista y con la finalidad de que el adoptado obtuviera el lugar de heredero como el que ocupa el hijo legítimo y pudiera llevar el apellido del adoptante a fin de que no se extinguiera por falta de descendientes, a partir de 1923, después de introducir la primera reforma de esta materia en el Código Civil Francés, se vio en la adopción el instrumento adecuado para ayuda y protección de

[20] Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. Pág. 659. Editorial Porrúa, S. A. México 1987.

los menores desamparados y dejó de considerarse a esta institución como el punto de interés exclusivo del adoptante, para tomar en cuenta, primordialmente, el interés del adoptado, que era tal vez el principal objetivo por el se crea el marco jurídico de la adopción.

La adopción, desde entonces, ha sido vista como una institución de servicio social, de interés público, asistencia y beneficio a la niñez desvalida.

En las legislaciones más modernas, la adopción ha servido para otorgar al adoptado una familia, colocarlo en situación de hijo legítimo y lograr de ese modo su formación total y absoluta para estar en posibilidad de adecuarse a su nueva familia.

La institución de la adopción ha evolucionado estableciendo dos especies de adopción, la llamada adopción ordinaria y la legitimación adoptiva o adopción plena.

Es importante analizar las características de estos casos de adopción para establecer las diferencias pues en ambos casos la adopción debe tener justo motivo y presentar

ventajas para el adoptado.

Por medio de la adopción ordinaria "adoptio minus plena", como se le conoce en nuestro Código Civil, el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante y sólo adquiere el derecho de recibir alimentos, heredar y usar, si así lo desea, el apellido de este último.

Aunque el adoptado entra bajo la patria potestad de quien le adopta, quedan vivos los vínculos de parentesco con su familia consanguínea.

En la adopción plena, los cónyuges adoptantes no deben tener descendencia consanguínea en el momento de la adopción y el vínculo matrimonial debe haber subsistido entre ambos, por un lapso mínimo de diez años.

En ese caso el adoptado forma parte de la familia porque es considerado como hijo nacido de matrimonio, sin existir, por lo tanto, restricciones en los derechos tanto de los adoptantes como del adoptado.

La legitimación adoptiva sólo procede cuando se tra-

ta de menores de cinco años, aunque dicha antigüedad puede ser dispensada por los tribunales cuando el adoptado fue acogido de hecho por quienes lo adoptan, con una anterioridad mínima de cinco años.

La adopción plena sólo procede cuando se trata de un niño abandonado, de padres desconocidos o bien de un menor de edad tomando como minoría la antes señalada y que se encuentre en orfandad. Se entiende que no existe persona que ejerce la patria potestad en estos casos y la adopción adquiere características relevantes dados los efectos que la secundan.

**CAPITULO III. LA TRASMISION PATRIMONIAL MORTIS CAUSA  
RESPECTO DEL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO**

- A. Apertura de la sucesión
- B. Formas de heredar
- C. Problemática relativa a la sucesión ab intestato  
del hijo adoptivo

## **A. APERTURA DE LA SUCESION.**

Se abre la sucesión intestamentaria cuando una persona deja de existir sin haber expresado previamente su última voluntad en cuanto a los bienes que hasta ese momento e inclusive los que posteriormente hubiere adquirido.

Con la muerte, la personalidad jurídica desaparece y entonces es necesario que otra persona venga a ocupar la titularidad de ese patrimonio, ya que no puede existir patrimonio que no sea atribuible a persona determinada.

El principal punto de partida del derecho hereditario surge con la muerte del autor de la herencia y con el inicio de la sucesión testamentaria o intestamentaria según se dé el caso.

La muerte determina la apertura de la herencia y funda la transmisión de los derechos de posesión y de propiedad a los herederos y legatarios.

En el artículo 1649 el Código Civil establece que la

sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

El supuesto de la muerte es común a las testamentarias y a los intestados.

En el aspecto legal a la muerte, fallecimiento de un individuo, se le denomina técnicamente apertura de la herencia, aún cuando materialmente no se hayan realizado trámites para la radicación de juicio en juzgado alguno.

Jurídicamente, la herencia se abre en el instante mismo de la muerte, no es necesaria una especial declaración judicial al respecto, ya que sólo es menester acreditar tal supuesto con el documento público idóneo, es decir, con copia certificada por la autoridad judicial del acta de defunción del autor de la sucesión.

Amén de la muerte, hecho jurídico común a ambas clases de sucesiones, se requieren otras circunstancias para que se origine la sucesión intestamentaria.

Aclara el maestro Antonio de Ibarrola que antiguamente tanto la muerte civil, como la profesión religiosa, abrían la sucesión.<sup>[21]</sup>

En la actualidad sólo la muerte y la presunción legal de muerte abren la sucesión testamentaria o intestamentaria; omitiéndose la sucesión por profesión religiosa.

Lo anterior provoca que una vez probada debidamente la muerte, se originan consecuencias de derecho de gran importancia, siendo la primera de ellas que se da la apertura de la sucesión.

Del mismo modo, la muerte del autor de la herencia hace que se determinen la existencia, capacidad y orden de las personas que van a heredar, el momento de la muerte es el instante en que los derechos de la propiedad o de posesión de los bienes del de cujus se transmiten a los herederos como derechos.

[21] Ibarrola, Antonio de. Cosas y Sucesiones. pág. 880.  
Editorial Porrúa, S. A. México 1981.



La sucesión intestada se abre cuando no hay testamento, el que se otorgó es nulo o perdió su validez, cuando el testador no dispuso de todos sus bienes, cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero y cuando éste muere antes que el testador; cuando el heredero repudia la herencia o es incapaz de heredar y no se le ha nombrado sustituto. [Art. 1599 Código Civil].

No existe actualmente en la sucesión intestamentaria plural el derecho de acrecer, si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testamento y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden al 1614 del Código Civil.

## B. FORMAS DE HEREDAR

Existen cuatro modos de heredar por intestado y son "in capita", "in stirpes", por líneas y por troncalidad.

Se sucede "in capita" cuando los llamados suceden, en nombre propio y no en sustitución de otro, y se hace de la herencia tantas partes como personas heredan por derecho propio, "in capita", por ejemplo, los hijos heredan a su padre por cabeza.

La sucesión "in stirpes" tiene lugar en caso de que los herederos concurren en sustitución de otro, por eso se llamó en forma inadecuada a tal fenómeno "derecho de representación"; por ejemplo, el autor deja dos hijos y tres nietos, hijos éstos de un hijo premuerto. Los nietos heredarán "in stirpes", reemplazando los tres a su padre fallecido y concurriendo con los hijos del autor que heredarán "in capita".

Los juristas romanos explicaban la sucesión por stirpes como "una sucesión por representación" ya que partici-

paban en ésta representando un derecho original que pertenecía a otra persona.

En la sucesión por líneas la distribución de la herencia se hace en dos partes iguales, una para adjudicarla a la línea paterna y otra a la materna, pero con absoluta preferencia a la proximidad del grado, en la sucesión lineal no cabe el derecho de representación, el padre excluye al abuelo y éste al bisabuelo, siendo más depurado el sistema hereditario en este tipo de sucesión.

El sistema de troncalidad, de procedencia alemana, establece una distinción entre los bienes de procedencia familiar y los adquiridos por el causante.

Por este sistema los bienes de abolengo se conservaban en la línea de la cual provenían o volvían a ella, pues eran preferentes, en la sucesión de estos bienes troncales, los derechos de los parientes a cuya línea pertenecieron los bienes, sobre los otros aunque aquellos fueran de grado más remoto.

**C. PROBLEMÁTICA RELATIVA A LA SUCESIÓN AB INTESTADO DEL HIJO  
ADOPTIVO.**

El artículo 1607 del Código Civil vigente, establece que si a la muerte de los padres, quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

A continuación, el artículo 1608 dispone que cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624, mismo que establece que el cónyuge que sobrevive, concurrendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo si carece de bienes, o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder, lo mismo debe observarse si se concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Es inconcluso que los hijos excluyen a los nietos y éstos a los bisnietos; cabe señalar que este aspecto tiene similitud con la sucesión por estirpes, la cual se encuentra contemplada en nuestro Código Civil.

La cónyuge, el cónyuge, concurriendo con hijos, heredarán como un hijo, excepto en el caso del artículo 1624 que dispone que a falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

De la lectura de los párrafos anteriores surge la interrogante sobre a qué clase de hijos se refiere el código en los artículos anteriormente invocados.

Nuestro Código ha suprimido la distinción entre hijos legítimos y naturales, ambos tienen iguales derechos de acuerdo a la ley vigente.

El Código Civil vigente exige al hijo natural reconocimiento jurídico o sentencia que declare la paternidad respecto al padre y respecto a la madre, basta el hecho del nacimiento para que le sea adjudicada la maternidad.

A los hijos legítimos se les aplican los artículos 341 y 342; tienen por lo tanto tres pruebas a su favor, la perfecta, la de posesión de estado y la prueba por cualquier medio legal.

Por otra parte, en cuanto a los hijos naturales, nuestro Código Civil actual acepta el sistema de la voluntad presunta que establece que el hijo natural no puede heredar, aún cuando haya obtenido sentencia favorable, si el ascendiente negó la demanda o lo negó en instrumento público. [22]

En suma, podemos concluir que el parentesco por adopción sí da derecho a heredar, en contraste con el de afinidad que no otorga ese derecho, es decir, el parentesco establecido por virtud del matrimonio entre la mujer y los parientes del esposo, o entre el esposo y los parientes de su mujer, no son susceptibles de crear derecho hereditario.

El parentesco civil crea derechos y obligaciones; origina, a su vez, una relación jurídica en la que se establece el derecho limitado a heredar y otorgar alimentos, genera asimismo, que esa relación sea estricta, pura y directa entre adoptante y adoptado.

[22] Ibarrola, Antonio de. Cosas y Sucesiones. pág. 899.  
Editorial Porrúa, S. A. México 1981.

No ha lugar a heredar entre los parientes del adoptante y el adoptado, ni entre los parientes del adoptado con el adoptante.

Sólo el padre o la madre adoptivos tienen derecho a heredar, pero los descendientes de éstos, los ascendientes o los colaterales, no tienen derecho a la herencia del adoptado.

A su vez el adoptado tiene derecho a heredar sólo a sus padres adoptivos y sus descendientes, ascendientes o colaterales no tienen derecho a heredar a aquellos.

Todo lo anterior es una consecuencia de que la adopción crea un parentesco directo y exclusivo entre adoptante y adoptado y, por lo tanto, no otorga ninguna clase de derecho u obligación en relación con los parientes de uno u otro.

El Código Civil, al tratar la herencia de los descendientes incluye al hijo adoptivo, con las reservas y limitaciones señaladas.

Por otra parte, al reglamentar la herencia de los ascendientes, menciona a los padres adoptivos.

El ya citado artículo 1612 dispone que el adoptado hereda como hijo, pero que no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Se sigue la regla de equiparar a los padres adoptantes con los consaguíneos y del mismo modo que los padres no tienen derecho a heredar, cuando existan hijos del autor de la herencia, por la misma razón los adoptantes no pueden heredar al adoptado, cuando este tenga hijos, pero el derecho a recibir alimentos subsiste.

En el artículo 1629 del ya tantas veces mencionado Código Civil se establece que concurriendo los adoptantes, con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Supone el precepto citado en el párrafo anterior, que pueden concurrir los padres y los adoptantes o éstos con



ascendientes de ulterior grado.

En ese caso la herencia se divide en dos mitades, una para los adoptantes y otra para los ascendientes.

Si los ascendientes son los padres, a su vez esa mitad se dividirá en dos partes, o se aplica íntegramente al ascendiente que sobreviva.

Si los ascendientes son de segundo o ulterior grado, por ejemplo los abuelos o bisabuelos, entonces la mitad que se reserva a éstos se dividirá por líneas, quedando una cuarta parte de la herencia para la línea paterna y otra para la materna.

El artículo 1621 se refiere al caso de que concurra el cónyuge del adoptado y los adoptantes, estableciendo que en ese caso la dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

Con lo anterior se rompe la regla de igualdad, ya

que en los demás casos se ha considerado a los adoptantes como padres, se les otorgan iguales derechos, al grado que se divide la herencia por mitades, pero los adoptantes frente al cónyuge sólo tienen derecho a una tercera parte y éste a las otras dos, situación que es desigual creando un derecho en mayor proporción a la cónyuge del adoptado que a los padres adoptivos; en contradicción los artículos 395 y 396 del Código Civil establecen que la adopción crea iguales y recíprocos derechos y obligaciones.

En cambio, si concurre el cónyuge con los padres del autor de la herencia, tiene derecho a la mitad y a los padres corresponde la otra mitad.

Por último, en caso de que concurrieran padres consanguíneos del autor de la herencia, padres adoptivos y la cónyuge del adoptado, debe aplicarse el artículo 1626, que dispone que deberá dividirse la herencia en dos partes, una para el cónyuge y la otra para los ascendientes.

Tomando en consideración el criterio establecido en el precepto señalado en el párrafo anterior, se concluye que

subsiste una relación jurídica entre el adoptado y los padres naturales del mismo, pues al momento de su muerte se incluyen a éstos a la apertura de la sucesión aún cuando dichos padres naturales han otorgado todos los derechos que les correspondían de su hijo incluyéndose los de la patria potestad así como los de guarda y custodia; con este simple hecho han transmitido también sus obligaciones, las que recaen en los adoptantes, a quienes, como ya quedo dicho, se ven restringidos en los derechos sucesorios al comparecer con los padres consanguíneos. Por lo tanto existe una discrepancia entre los derechos de los adoptantes y los consanguíneos.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.** La adopción llegó a tener gran importancia en la cuna del derecho, debido a que su creación obedeció a circunstancias políticas y religiosas.

**SEGUNDA.** El derecho romano reglamentó dos tipos de adopción, la adrogación y la adopción propiamente dicha, la primera se refería a la adopción de una persona sui juris y la segunda es la adopción de una persona aliene juris.

**TERCERA.** En nuestro país la adopción fue conocida en la época colonial, durante este periodo rigieron en la Nueva España las leyes de la Madre Patria vigentes en aquella época como el ordenamiento de Alcalá, el Fuero Real, las Leyes de Toro, la Nueva y la Novísima Recopilación y las Leyes de Indias.

**CUARTA.** La adopción en nuestro país deja de considerarse y no se regula en los códigos de 1870 y el de 1884, dejando de legislarse al respecto durante todo este periodo.

QUINTA. La Ley de Relaciones Familiares de 1917 incorporó la adopción al marco jurídico de nuestro país.

SEXTA. El Código Civil vigente reglamenta lo que la doctrina ha denominando como adopción simple.

SEPTIMA. En la actualidad la adopción es un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de las personas o matrimonios sin hijos, además de ser una oportunidad para la mejor sociabilización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos.

OCTAVA. En virtud de la figura jurídica de la adopción, una persona física, mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la autorización judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o incapacitado.

NOVENA. La adopción es fuente de parentesco civil, aunque por sus limitados efectos no es fuente de parentesco entre al adoptado y los miembros de la familia del adoptante, aún así se genera una relación de filiación

DECIMA. La adopción tiene como características que es un acto jurídico solemne que se perfecciona solamente a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles, es un acto plurilateral porque requiere el acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado a través de su representante y exige una resolución judicial, es un acto constitutivo de la filiación y de la patria potestad que recibe el adoptante, eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad; en el caso de que en el momento de la adopción existan antecedentes de quienes hasta entonces ejercen la patria potestad sobre el adoptado, por último, también es un instrumento legal y social de protección a los menores e incapacitados.

DECIMA PRIMERA. La filiación civil es independiente de la subsistencia de la patria potestad, puesto que en nuestro regimen jurídico pueden ser adoptados los mayores de edad que sufren incapacidad.

DECIMA SEGUNDA. Por medio de la adopción ordinaria "adoptio

minus plena" tal como se le conoce en nuestro código, el adoptado sigue siendo extraño para la familia del adoptante y solo adquiere el derecho a recibir alimentos y a heredar del adoptante, así como a usar su apellido, si así lo desea, aunque el adoptado entra bajo la patria potestad del adoptante, aún subsisten los vínculos de parentesco con su familia consanguínea. En la adopción plena, el adoptado forma parte de la familia del adoptante y rompe todos los vínculos que le unían con su familia consanguínea y sólo procede cuando se trata de un niño abandonado o de padres desconocidos o menor de cinco años que se encuentre en orfandad.

**DECIMO TERCERA.** Se abre la sucesión intestada cuando una persona ha dejado de existir sin haber expresado previamente su voluntad en cuanto a la totalidad o parte de sus bienes, cuando no se cumple la condición impuesta al heredero, cuando muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar y no se le ha nombrado sustituto.

**DECIMO CUARTA.** Existen cuatro modos de heredar por intestado



a saber: por cabeza, por estirpe, por líneas y por troncalidad.

DECIMO QUINTA. El parentesco por adopción sí da derecho a heredar en tanto que el de afinidad no otorga ese derecho, es decir, el parentesco establecido por virtud del matrimonio entre la mujer y los parientes del esposo o entre el esposo y los parientes de su mujer, el parentesco por adopción origina un derecho limitado para heredar por la relación exclusiva entre adoptante y adoptado.

DECIMO SEXTA. No ha lugar a heredar entre los parientes del adoptante y el adoptado o viceversa, situación jurídica que nos parece justa y con la que estamos plenamente de acuerdo.

DECIMO SEPTIMA. La ley establece una limitación para los padres adoptivos respecto de la sucesión del hijo adoptado, cuando éstos concurren a la misma con los padres consanguíneos y/o con la cónyuge.

DECIMA OCTAVA. Desde el punto de vista personal se concluye que la adopción como figura jurídica se encuentra limitada en lo que se refiere a los derechos otorgados a los padres adoptantes respecto de la sucesión del adoptado, por lo que consideramos que debiera legislarse en mayor proporción, ya que como referencia existen otras figuras jurídicas, como la tutela, la cual se encuentra ampliamente legislada en nuestro derecho a diferencia del marco jurídico que nos ocupa.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

BIBLIOGRAFIA

1. AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. **SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL.**  
*EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1980.*
2. ARAUJO VALDIVIA, Luis. **DERECHO DE LAS COSAS Y  
SUCESIONES.** *EDITORIAL CAJICA. PUEBLA, 1982.*
3. ARELLANO GARCIA, Carlos, **PRACTICA FORENSE CIVIL Y  
FAMILIAR.** 10a. Ed. *EDITORIAL PORRUA, S.A. México 1991.*
4. BAQUEIRO ROJAS, Edgar. **DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES.**  
*EDITORIAL HARLA. MEXICO, 1990.*
5. BRAVO GONZALEZ, Agustín. **DERECHO ROMANO. Primer curso.**  
*EDITORIAL PAX, MEXICO, 1980.*
6. CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. **LA FAMILIA EN EL DERECHO.**  
*EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1987.*
7. FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. **EL DERECHO PRIVADO  
ROMANO.** *EDITORIAL ESFINGE. MEXICO, 1978.*
8. GALINDO GARFIAS, Ignacio. **DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO.**  
*EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1987.*

9. IBARROLA, Antonio de. COSAS Y SUCESIONES.  
EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1981.
10. MUÑOZ, Luis. COMENTARIOS A LOS CODIGOS CIVILES DE ESPAÑA  
E HISPANOAMERICA. EDITORIAL HERRERO. MEXICO, 1953.
11. OBREGON HEREDIA, Jorge. CODIGO CIVIL CONCORDADO.  
EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1988.
12. OTS Y CAPDEQUI, José María. HISTORIA DEL DERECHO  
ESPAÑOL EN AMERICA Y DEL DERECHO INDUANO. HELIASTA.  
MADRID. 1969.
13. PETIT, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.  
EDITORIA NACIONAL. MEXICO, 1980.
14. PLANIOL, Marcel. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.  
EDITORIAL CAJICA, Puebla, Pue. 1948.
15. ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMOS  
II, III, IV Y V. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1981.

**LEGISLACION:**

1. **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.** Actualizado y concordado por Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva. *GRUPO EDITORIAL MIGUEL ANGEL PORRUA, S.A.* Abril 1989.
2. **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Colección Porrúa. *EDITORIAL PORRUA, S.A.* (1991)
3. **LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.** Anotada por el Notario Manuel Andrade 3a. Ed. *EDICIONES ANDRADE, S.A.* Octubre de 1980.